



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 735/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 8

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... ¡Error! Marcador no definido.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11

CUARTO. DECISIÓN..... 20

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 20

R E S O L U T I V O S..... 21





## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201174924000180**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“El H. Congreso del Estado, así como los órganos que integran para el ejercicio de sus funciones como lo son las Comisiones Permanentes, tienen la obligación de cumplir con los principios de transparencia y rendición de cuentas, en tal sentido, hemos observado omisiones por parte de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, ya que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder legislativo artículo 66 fracción IV, deben sesionar por lo menos una vez cada quince días, y en la página oficial del H. Congreso no se encuentran todos los documentos que deberían existir en relación a la obligación de contar con dos sesiones por mes y está por concluir la LXV Legislatura, consideramos irresponsable que solo se encuentren 23 registros, ¿¿¿ósea solo 23 veces sesionaron en estos 3 años???*”

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Además, que, de acuerdo al acta que se adjunta, de fecha 25 de Enero del 2023:

"En este punto la Diputada Presidenta hace de conocimiento de la Comisión Permanente que designó como titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, al Ciudadano Licenciado Lenin Cruz Castro, Especialista en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa, quien a partir de esta fecha estará encargado de la formulación de dictámenes, informes, opiniones y la redacción y registro de las actas de las sesiones y reuniones que correspondan a esta Comisión Permanente"; (transcrito del punto 2 del acta en mención).

Por lo que, le solicitamos al secretario técnico que nos remita los 6 documentos que deben aparecer en la página oficial del Congreso del Estado, de las sesiones ordinarias y extraordinarias en su caso que faltan y que son muchas, hablamos de: convocatoria, lista de asistencia, orden del día, votación, acta y acuerdo, tal y como está en la página del H. Congreso

Así mismo, le preguntamos a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) si tiene conocimiento de esta omisión, y si ha acordado con las y los integrantes alguna sanción a las y los diputados que no cumplan con sus obligaciones de transparentar la información de dominio público, de haberse establecido tal sanción le solicito a la Junta de Coordinación Política me remita los documentos con los cuales dio vista al órgano de control interno sobre dicha omisión así como a la Unidad de Transparencia, o son cómplices de estas faltas?

Los diputados son representantes del pueblo, lo mínimo que deberían hacer es cumplir con sus obligaciones de transparentar la información para que todos estemos informados y así saber que realmente están trabajando." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

"Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones  
 Junta de Coordinación Política  
 Diputada Liz Hernández Matus (que nombró al secretario en el acta mencionada de fecha 25 de Enero del 2023)  
 Secretario Técnico: Licenciado Lenin Cruz Castro" (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
ACTA_IC_2023_01_25.pdf	ACTA_IC_2023_01_25.pdf

Consiste en el ACTA DE SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES DEL H. CONGRESO



DEL ESTADO DE OAXACA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, en cuatro fojas útiles.

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"C. (...)

PRESENTE

En atención a su solicitud de información de número de Folio 201174924000180 se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./180BIS/2024, de la Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./180BIS/2024 de fecha diecisiete de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa:

"...

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio [...], con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el día siete de octubre del dos mil veinticuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la solicitud referente a:





**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

En atención a su petición adjunto el oficio número LXV/CPEIC/2024 de fecha catorce de octubre del presente año, suscrito por la Diputada Esperanza Ramírez Vásquez, presidenta de la comisión permanente de Infraestructura y Comunicaciones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

[...]

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Al oficio de referencia, el ente recurrido adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número LXV/CPIC/02/2024 de fecha catorce de octubre, suscrito y signado por la Diputada Esperanza Ramírez Vásquez, Presidente de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones, a través del cual, esencialmente señaló lo siguiente:

"[...]

Me permito informarle que la Diputada ha sido designada a la Presidencia de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones, esta asignación se realizó mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política, aprobado en la sesión ordinaria **del día 04 de septiembre del 2024**, Asimismo, le informamos que los trabajos realizados por la comisión hasta la fecha, que dignamente presido, están publicados en la página del Congreso del Estado de Oaxaca, en el apartado correspondiente a la Comisión de Infraestructura y Comunicaciones. Anexo a la presente copias del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del oficio de Archivos remitidos para su publicación en la página del Congreso del Estado.

..." (Sic)

Adjunto al similar, se tuvo los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./MEMO/114/C.P./2024 de fecha veintiséis de septiembre, esencialmente en los siguientes términos, como se advierte de la siguiente imagen:





En cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia que el H. Congreso del Estado de Oaxaca tiene como Sujeto Obligado, se remite el archivo en formato PDF de la Comisión Permanente de **INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES** lo anterior, para su publicación en la página electrónica de este H. Congreso del Estado, en el apartado correspondiente a: Convocatoria, lista de asistencia, orden del día, votación, acta, acuerdo y plan de trabajo según sea el caso, como se puede cotejar en la siguiente tabla.

NO.	COMISIÓN PERMANENTE / ESPECIAL DE	FECHA	COMISIONES UNIDAS	C	L	O	V	A	A	OBSERVACIONES
01	INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES	2024_09_18		X	X	X			X	NUEVO ARCHIVO, Y COLOCAR DONDE CRONOLÓGICAMENTE CORRESPONDA

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

- ACUERDO PARLAMENTARIO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE PROPONE Y SOMETE A LA APROBACIÓN DEL PLENO, LA SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Derivado de los documentos con los cuales la Comisión de Infraestructuras y Comunicaciones del H. Congreso del Estado, intenta responder a mi solicitud mediante oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./180BIS/2024, le preciso que, no me doy por satisfecho con la respuesta que se me remite, esto porque, no me remite la documentación que le solicito y que es su obligación tenerla, con independencia de quien ostenta el cargo, las comisiones son permanentes, y el trabajo también, de no ser así incumplen una obligación y pido de vista a la Contraloría Interna, por lo que realizó el siguiente cuestionamiento:*

*Al Órgano Interno de Control, si derivado de sus facultados ha verificado las omisiones legislativas de la Diputada Liz Hernández Matus y su Secretario Técnico Lenin Cruz Castro, por no cumplir con sus obligaciones y facultades durante su encargo de presidenta de la Comisión de Infraestructuras y Comunicaciones.*

*Así que, le solicito, valore nuevamente tanto la solicitud realizada como la respuesta remitida y exija el cumplimiento de brindar la información que solicito, misma que se pidió en la solicitud con folio*





201174924000180, y obligue e imponga las sanciones a que haya lugar, por no responder ni transparentar el trabajo legislativo de cada Comisión y Diputada que la ciudadanía debe conocer, porque puntualizo, es de dominio público.

NO ACEPTO COMO RESPUESTA el acuerdo de la junta de coordinación política remitido, porque con independencia de que, si llegó una nueva diputada, la diputada Liz Hernández Matus debió cumplir con su trabajo antes de irse.

Es notorio que pretenden cubrir las omisiones legislativas de la Diputada Liz Hernández Matus y el Secretario Técnico Lenin Cruz Castro, y de la JUCOPO, por vigilar el cumplimiento de su labor legislativa.

Nuevamente le solicito a la actual presidenta Esperanza Ramírez Vásquez me remita los 6 documentos que deben aparecer en la página oficial del Congreso del Estado, de las sesiones ordinarias y extraordinarias en su caso que faltan hablamos de: convocatoria, lista de asistencia, orden del día, votación, acta y acuerdo, tal y como está en la página del H. Congreso, si no las tiene solicítelas a la Diputada Liz Hernández Matus y al Secretario Técnico Lenin Cruz Castro.

No puede ser posible que ahora los cambien de comisiones y hagan perdido el trabajo que debieron realizar en su determinado momento." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó el acuse de la Solicitud de información pública que generó la PNT.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 735/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de diciembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número H.C.E.O/LXVI/D.U.T/O.F./05/2024, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito y firmado por el Licenciado Adán Cortés Morales, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual esencialmente da atención a la inconformidad planteada por el particular, a través del oficio de mérito.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido remitió, los siguientes documentos:

- Oficio número LXVI/CPIC/001/2024 firmado por el Diputado Israel López Sánchez, presidente de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones mediante el cual manifiesta que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta la comisión que preside constatando que no existe información relativa a lo que dio origen al presente recurso de revisión. Por lo que dio cuenta al Comité de Transparencia.
- Acta de la primera sesión ordinaria del comité de transparencia del honorable congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, de fecha veintidós de noviembre, a través del cual se aprobó la declaratoria de inexistencia de la información para atender el recurso de revisión que nos ocupa.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.





Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha seis de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de octubre, mientras que el



Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de octubre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de*



la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE<sup>2</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

---

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia



del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Ahora bien, no debe perderse de vista que se advierte una ampliación a la solicitud inicial, respecto a un nuevo cuestionamiento derivado de la respuesta otorgada por el ente recurrido, ampliación que no puede ser motivo de estudio en la presente resolución, en virtud de ello se dejan a salvos sus derechos del particular, para realizar una nueva solicitud si a sus intereses conviene.

Al respecto de la ampliación, corresponde a la siguiente porción de la inconformidad:

*“Derivado de los documentos con los cuales la Comisión de Infraestructuras y Comunicaciones del H. Congreso del Estado, intenta responder a mi solicitud mediante oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./180BIS/2024, le preciso que, no me doy por satisfecho con la respuesta que se me remite, esto porque, no me remite la documentación que le solicito y que es su obligación tenerla, con independencia de quien ostenta el cargo, las comisiones son permanentes, y el trabajo también, de no ser así incumplen una obligación y pido de vista a la Contraloría Interna, por lo que realizó el siguiente cuestionamiento:*

*Al Órgano Interno de Control, si derivado de sus facultados ha verificado las omisiones legislativas de la Diputada Liz Hernández Matus y su Secretario Técnico Lenin Cruz Castro, por no cumplir con sus obligaciones y facultades durante su encargo de presidenta de la Comisión de Infraestructuras y Comunicaciones.”*

Así, para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través de la Presidenta de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones, derivado de su designación aprobada en sesión ordinaria del día cuatro de septiembre, informó que los trabajos realizados por esa





Comisión hasta la fecha<sup>3</sup>, están publicados en la página del Congreso del Estado de Oaxaca, en el apartado correspondiente a la Comisión de Infraestructura y Comunicaciones.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. Sin que se óbice, precisar que su inconformidad se encuentra centrada en que se le proporcionen los 6 documentos que deben aparecer en la página oficial del Congreso del Estado. Lo anterior, en virtud de la siguiente porción que se reproduce de la inconformidad:

*“Derivado de los documentos con los cuales la Comisión de Infraestructuras y Comunicaciones del H. Congreso del Estado, intenta responder a mi solicitud mediante oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./180BIS/2024, le preciso que, no me doy por satisfecho con la respuesta que se me remite, esto porque, no me remite la documentación que le solicito y que es su obligación tenerla, con independencia de quien ostenta el cargo, las comisiones son permanentes, y el trabajo también, de no ser así incumplen una obligación y pido de vista a la Contraloría Interna, por lo que realizó el siguiente cuestionamiento:*

[...].

*Así que, le solicito, valore nuevamente tanto la solicitud realizada como la respuesta remitida y exija el cumplimiento de brindar la información que solicito, misma que se pidió en la solicitud con folio 201174924000180, y obligue e imponga las sanciones a que haya lugar, por no responder ni transparentar el trabajo legislativo de cada Comisión y Diputada que la ciudadanía debe conocer, porque puntualizo, es de dominio público.*

*NO ACEPTO COMO RESPUESTA el acuerdo de la junta de coordinación política remitido, porque con independencia de que, si llegó una nueva diputada, la diputada Liz Hernández Matus debió cumplir con su trabajo antes de irse.*

[...]

...” (Sic)

---

<sup>3</sup> Es decir, de la fecha de respuesta, se advierte que corresponde a la fecha de suscripción del oficio de cuenta, es decir, catorce de octubre.





Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Al respecto, en ente recurrido en vía de alegatos remitió el acta<sup>4</sup> de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la que se advierte se confirmó la inexistencia de la información requerida. A efecto de estudio, únicamente se reproducirá lo que interesa, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Foja 1.



<sup>4</sup> El acta consiste en siete fojas útiles.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050


01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Foja 2.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
H.C.E.O./LXVI/C.T./001/2024

*Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la declaratoria de inexistencia de información, solicitada por el Diputado Israel López Sánchez, para atender el Recurso de Revisión RRA 735/24, que se deriva de la solicitud de información con número de folio 201174924000180 recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de Jesús F Ortiz Chávez 5.- Clausura y levantamiento del Acta. -----*

A continuación, en uso de la palabra el Presidente consulta a los integrantes sobre la aprobación del orden del día, a lo que manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, dando paso al desahogo de los asuntos referidos en el mismo -----

-----

**1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.** El Secretario Ejecutivo comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. -----

**2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** El Secretario Ejecutivo comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. -----


**3.- DILIGENCIA DE BÚSQUEDA Y REVISIÓN DE ARCHIVOS REFERENTE A LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, REALIZADA POR EL DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ, PARA ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 735/24, QUE SE DERIVA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201174924000180 RECIBIDA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR PARTE DE JESÚS F ORTIZ CHÁVEZ.** -----

Respecto de la solicitud de confirmación de inexistencia de información, solicitada por el Diputado Israel López Sánchez; quien actualmente preside la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, según el Acuerdo número 4 emitido por esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que puede consultarse a través del enlace siguiente [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/acuerdos\\_emids/ALXVI\\_0004.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/acuerdos_emids/ALXVI_0004.pdf); mediante oficio LXVI/CPIC/001/2024, relativa al Recurso de Revisión número

2

Foja 4.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
H.C.E.O./LXVI/C.T./001/2024

información que fue requerida por el ahora recurrente. Por lo que después de dos horas de revisión y una vez agotados los elementos de búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, se tiene que no obra ninguna documental relacionada con: "Solicito los 6 documentos que deben aparecer en la página oficial del Congreso del Estado, de las sesiones ordinarias y extraordinarias en su caso que faltan hablamos de: convocatoria, lista de asistencia, orden del día, votación, acta y acuerdo, tal y como está en la página del H. Congreso", por lo que, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, este Comité de Transparencia, da por concluido el procedimiento de búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones de este Honorable Congreso del Estado. -----

**4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, SOLICITADA POR EL DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ, PARA ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 735/24, QUE SE DERIVA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201174924000180 RECIBIDA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR PARTE DE JESÚS F ORTIZ CHÁVEZ.** -----

En relación a la declaratoria de inexistencia de la información relativa al Recurso de Revisión número RRA 735/24, que se deriva de la solicitud de información con número de folio 201174924000180 y en consideración de los agravios manifestados por la parte recurrente consistentes en: "Solicito los 6 documentos que deben aparecer en la página oficial del Congreso del Estado, de las sesiones ordinarias y extraordinarias en su caso que faltan hablamos de: convocatoria, lista de asistencia, orden del día, votación, acta y acuerdo, tal y como está en la página del H. Congreso", y una vez concluida la diligencia de búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones de este Honorable Congreso del Estado. -----


4





Foja 6.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



H.C.E.O./LXVI/C.T./001/2024


obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda”, se tiene que en cumplimiento a la fracción primera, se ha realizado la diligencia de búsqueda en los archivos de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, el día veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, tomando las medidas necesarias para la localización de la información, generando así los datos de certeza y búsqueda exhaustiva de la misma; ahora bien, atendiendo a la fracción segunda y una vez concluida la correspondiente diligencia circunstanciada, se tiene a este Comité de Transparencia dictando acuerdo de aprobación de la inexistencia de información referida en los agravios por la parte recurrente, respecto al Recurso de Revisión número RRA 735/24; mismo que se deriva de la solicitud de información con número de folio 201174924000180; consistentes en: “Solicito los 6 documentos que deben aparecer en la página oficial del Congreso del Estado, de las sesiones ordinarias y extraordinarias en su caso que faltan hablamos de: convocatoria, lista de asistencia, orden del día, votación, acta y acuerdo, tal y como está en la página del H. Congreso”. Por lo anterior es procedente **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, perfeccionando la misma con los elementos de búsqueda exhaustiva, mismos que den certeza a su realización; por lo que refiere a la fracción tercera, se realiza el análisis de la información para determinar en su caso la reposición, por lo que atendiendo a la información requerida por la parte recurrente, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para reponer dicha información, toda vez que no se tiene evidencia que la misma haya sido generada por la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones, precisándose que refiere a una legislatura anterior a esta Sexagésima Sexta Legislatura; y por último, en relación a la fracción cuarta, esta no se actualiza, toda vez que no es posible iniciar un procedimiento de fincamiento de responsabilidades, por información que no ha sido generada por este sujeto obligado. En consecuencia, este órgano colegiado procede a tomar el siguiente. -----

6



Foja 7.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



H.C.E.O./LXVI/C.T./001/2024

----- **ACUERDO** -----

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA Y APRUEBA** la declaración de inexistencia de información solicitada por el diputado Israel López, Sánchez, Presidente de la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio **LXVI/CPIC/001/2024** relativa al Recurso de Revisión número RRA 735/24 de acuerdo con los descrito en las consideraciones de la presente acta. -----

**5.- CLAUSURA Y LEVANTAMIENTO DE ACTA.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la *Primera sesión ordinaria* del Comité de Transparencia de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, siendo las dieciocho horas del día en que se actúa. Se cierra la presente acta firmando al calce y margen quienes intervinieron, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes. -----

----- **DAMOS FE.** -----

**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**



De lo anterior, se advierte que en vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente informó la inexistencia de la información requerida, además de adjuntar el acta del Comité de Transparencia por el que se confirmó la misma.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En ese sentido, se colige que existe una modificación de la respuesta inicial, dado que, en un primer momento, informó de los trabajos realizados por la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones, a partir de la fecha de la nueva designación de la Diputada Esperanza Ramírez Vásquez, sin satisfacer al particular dicha respuesta, inconformándose en el sentido de reiterar su solicitud; en tal virtud, el ente recurrido en vía de alegatos precisó la inexistencia de la información requerida.



En ese contexto, se estima, que el ente recurrido, dio atención al requerimiento primigenio del particular, al declarar su existencia misma que fue confirmada a través del acta respectiva por el Comité de Transparencia.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y en vía de alegatos a través del acta respectiva del Comité de Transparencia se confirmó la inexistencia de la información.

Así, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo



soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 735/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de





Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 735/24**.

**SICA NISAGUÍ**

**COMO LA LLUVIA**

**Traducción del autor.**

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'  
ra calate piipidó'  
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,  
zacá rilátelu' ladxiduá'  
dxi cayannaxhiilu' naa.*

*Como la lluvia,  
en infinita pedacería de cristales  
se derrama en el vientre de la tierra,  
tú en mi alma te desbordas  
cada vez que me ofrendas  
el beneficio de tu amor.*

**Jiménez Jiménez, Enedino.**